

19587 RESOLUCION de 21 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1987, de una parte, por miembros de los Comités de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S. A.» Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION Y AMBITO DEL CONVENIO

Art. 1.— Ambito Funcional

El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la Compañía Sevillana de Electricidad y los trabajadores que la integran.

Art. 2.— Ambito Personal.

Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los Escalafones de la Compañía Sevillana de Electricidad.

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignadas en el Anexo I, la Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento, las Dietas, el Régimen de horas extraordinarias, el beneficio de Economía Laboral donde se halle constituido, el régimen económico de la Incapacidad Laboral Transitoria, cualquiera que sea su origen y el de Invalidez Provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de 21 años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo la cantidad de ochocientas mil pesetas de una sola vez. También se aplicará en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en treinta y una mil ochenta pesetas anuales, pagaderas en quince mensualidades de dos mil doscientas veinte pesetas.

Se exceptúan de esta aplicación los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado E) del art. 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, que se regirán por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el art. 2, 1 a) del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de Marzo).

Art. 3.— Ambito Territorial.

Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la Compañía Sevillana de Electricidad desarrolla o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.— Ambito Temporal.

El presente Convenio tendrá su vigencia, salvo lo dispuesto expresamente en el mismo, desde 10 de Enero de 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1988.

Art. 5.— Prórroga.

El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga en su caso.

Art. 6.— Causas de Revisión.

Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejoras de las retribuciones establecidas y referendadas en el presente Convenio.

Art. 7.— Clausula de Revisión.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1987 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el citado 7%. Es decir, que, dando por supuesto que el I.P.C. medido en la fecha que ha quedado expresada rebasa el 7%, el exceso de dicho porcentaje se aplicará como mejora, tomando como base las retribuciones afectadas por la cuantía que tuvieron en Diciembre de 1986, o sea, las que sirvieron como base para la negociación de 1987.

Por tanto, la cantidad que representara este exceso de porcentaje sobre retribuciones en 31 de Diciembre de 1986, se repartirá ajustándose a la proporcionalidad de las mejoras pactadas para 1987.

Tal incremento se abonará con efectos de 10 de Enero de 1.987, dentro del primer trimestre de 1.988.

APLICACIONES EN 1.988 SOBRE ESTE ARTICULO

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1.988 un incremento superior al previsto para ese año por el Gobierno respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el ejercicio sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 10 de Enero de 1.988, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tarifas establecidos para realizar los aumentos pactados en este convenio para dicho año 1.988.

El porcentaje de revisión resultante quedará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.989.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.- Organización.

Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y ordenanzas vigentes.

Art. 9.- Traslados.

A) Fanzos: El caso de traslados con este carácter, previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que la propia Ley determina con las condiciones siguientes:

1ª) Análogo o similar puesto de trabajo. El interesado podrá elegir, con arreglo a su antigüedad, el orden de prelación de las vacantes de su categoría que existan en el momento del traslado. Cuando no exista puesto de trabajo análogo al que venía desempeñando, la Empresa facilitará la preparación profesional adecuada para la mejor adaptación a su nuevo puesto.

2ª) Iguales condiciones de vivienda.

3ª) Respeto a la totalidad de sus percepciones salariales.

4ª) Una indemnización de nueve mensualidades de su retribución (incluidas las tres mensualidades de Ordenanza), constituida por el salario base individual para los trabajadores que tengan más de diez

años de antigüedad. Para los trabajadores con antigüedad inferior, la indemnización será de cuatro mensualidades (incluidas las tres de Ordenanza) de su salario base individual.

5ª) Previo informe al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, en su caso.

B) En los demás traslados, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.

Art. 10.- Cambio de puesto de trabajo (Opción).

El trabajador que haya prestado servicios en régimen de turno cerrado de relevo, en actividades que deban desarrollarse en estructuras de gran altura, aquellos que se pasen más de la mitad del año fuera de su lugar habitual de residencia y los que hayan prestado servicios en zonas rurales (a juzgar de grupos de población mayores de cinco mil habitantes), todo ello durante un plazo de diez años, tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de su categoría y zona, teniendo que quedar sus retribuciones limitadas estrictamente a las condiciones del nuevo puesto de trabajo que base a desempeñar.

Art. 11.- Productividad.

La Dirección podrá realizar los estudios necesarios para conseguir la más efectiva productividad, procediendo, en caso justificado, una vez oído el Comité de Empresa o Delegados de Personal del Centro de Trabajo, a la amortización de plazas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Como compensación de las mejoras que se implantan en este Convenio, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad. En consecuencia deberá procurar la reducción al mínimo de las horas extraordinarias que la Dirección, teniendo en cuenta el carácter de servicio público, podrá imponer cuando las circunstancias lo aconsejen y de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 12.- Simultaneidad de tareas.

Cuando sea necesario dentro de la jornada laboral la realización simultánea o sucesiva de tareas correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán encomendarse a un solo productor, con sujeción a las normas de la Ordenanza de Trabajo.

Art. 13.- Rendimiento.

Se entiende por rendimiento normal, el que corresponde a un trabajador o equipo de trabajo con perfecto conocimiento de su labor y diligencia en el desempeño del mismo. La retribución total del trabajador corresponde a ese rendimiento normal.

Art. 14.- Personal con Mando.

Es obligación del personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir la mayor eficacia y rendimiento en el

trabajo para lo cual gozará de autoridad suficiente, conusgado esta en su totalidad, con el deber de procurar elevar el nivel técnico y profesional de los trabajadores en un clima de respeto a los principios que rigen las relaciones humanas.

Art. 15.- Análisis y valoración.

La Empresa, con su plantel de todos los centros de trabajo, conformará el correspondiente estudio y análisis de puestos de trabajo para tener a su disposición niveles o valoración de los mismos, dados los límites de Empresa o sus filiales de Personal en su caso.

Art. 16.- Clasificación Profesional.

El Personal de Informática se mantendrá dentro del sistema de información los puestos de trabajo siguientes:

Analistas de sistemas de información: Son los que a las órdenes de un Analista de sistemas desarrollan y analizan una parte del proyecto. Poseen capacidad de síntesis y conciben las posibilidades y limitaciones del equipo de proceso de datos. Utilizan las técnicas de programación en toda su extensión, diseñan los documentos de entrada y salida de la aplicación y proyectan mejoras en los procedimientos y técnicas a emplear. Tengan la categoría de Jefes de Sección.

Programadores de sistemas: Son los que desarrollan programas completos a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas hasta su total puesta en explotación. Tienen a sus órdenes otros programadores. Tengan la categoría de Subjefes de Sección.

Operadores de sistemas: Son los que realizan en subrutinas o fases bien definidas de programas o programas de contenido complejo a partir de procedimientos previamente definidos por los Analistas o Programadores de primera. Tengan la categoría de Operarios Administrativos de Primer Nivel.

Operadores de datos: Son los que manejan cualquier tipo de información, capaces de permitir entrada de datos.

Tienen como función principal la toma y validación de los datos necesarios para las aplicaciones corporativas de la Empresa. Las actividades desde los documentos fuente a situados las bases de datos, que convenientemente han sido codificados y descritos con

datos de los datos.

Reservados para o ninguna sección, codificación o interpretación.

Tengan la categoría de Administrativos de Cuarta, Quinta y Sexta Nivel B.

2. Otro Personal:

Los administrativos de Informática de la nueva organización, en el trabajo que se ha venido introduciendo en algunas Oficinas Corporativas, ha sido determinado la asignación por los Operadores de Informática de nuevas funciones profesionales que amplían las delimitadas en la Ordenanza General para las Operaciones de Informática. La asignación de estas funciones profesionales, con arreglo a la definición correspondiente de variables administrativas, con arreglo a la definición de consecuencia con ellas, se crea la categoría profesional de Operadores de Variables Administrativas, con arreglo a la definición siguiente:

Con aquellos trabajadores que efectúan la cobertura de trabajos en ventanilla de los abonados, entregando a estos, en su caso, las devoluciones o liquidaciones, con diferencias, o efectúan pequeños pagos que se les encomiendan, realizando la liquidación del cargo entregado con periodicidad quincenal, sin perjuicio de la entrega diaria de la recaudación, igualmente, y dentro de la organización de su centro de trabajo, ejecutan trabajos correspondientes al personal administrativo, Subgrupo I, a nivel de la cuarta categoría.

Los trabajadores deben tener los conocimientos técnico-prácticos suficientes para poder solucionar o encauzar la información inicial que les es demandada sobre cuestiones referidas a la política de

En clasificación profesionalmente como Oficial es Administrativo, Nivel B, y se considerarán dentro del Subgrupo I del Personal administrativo a todos los efectos.

Los cobradores de Ventanilla a los que no afecte esta ordenación, mantendrán su actual categoría profesional de Auxiliares de Oficina.

La definición de Cobrador de Ventanilla aquí dada, sólo será de aplicación si fuera aceptada por el Personal afectado, con lo que se aplicará como no escrita en caso de no aceptación.

PERSONAL DE INSTRUMENTACIÓN DE CENTRALES TÉRMICAS

Efectos de la Instrucción: Técnico de 2º Nivel B.

Señalados con título de grado medio, expedido por Organismo con competencia para otorgarlo oficialmente (o con capacidad y competencia suficiente a juicio de la Empresa) siendo responsables del mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, y del funcionamiento de todo el equipo de instrumentación neumática, eléctrica y electrónica de una Central Térmica, así como de la disciplina, cumplimiento de las medidas de seguridad del personal a su cargo, dependiendo jerárquicamente del Jefe de Mantenimiento de la Central.

Técnicos Auxiliares de Instrumentación: (Técnico de 3a. Categoría)

Son aquellos que con depurada perfección y capacidad dirigen y realizan trabajos de montaje, reparación y revisión de todos los equipos de instrumentación neumática, eléctrica y electrónica de una Central Térmica, con los conocimientos precisos de interpretación de planos y lazos de control, pudiendo tener a su cargo a los profesionales de oficio instrumentistas y técnicos de 4a. Categoría y responder de la disciplina, rendimiento y cumplimiento de las medidas de seguridad por estos, dependiendo jerárquicamente del Jefe de Instrumentación.

Oficiales de Instrumentación: (P.O. 2a. categoría, nivel A)

Son aquellos profesionales de oficio que, bajo la dirección y supervisión del Técnico Auxiliar de Instrumentación, realizan los trabajos de montaje, reparación, revisión, ensayo y limpieza de los aparatos de instrumentación neumática, eléctrica y electrónica de una Central Térmica.

Cuando su nivel de conocimientos, experiencia y competencia destaque de forma determinante a juicio de sus Jefes, podrán ser promocionados a Profesional de Oficio, 1a. Categoría nivel A. También en aquellas Centrales de técnica más avanzada, donde la instrumentación electrónica sea claramente preponderante, podrán ser promovidos a Técnico de 4a. Categoría.

Ayudantes de Instrumentación: (P.O. 3a. Categoría)

Son aquellos profesionales que ayudan y colaboran con el Oficial de Instrumentación en los trabajos de montaje, reparación, revisión, calibración y limpieza de todos los aparatos de instrumentación neumática, eléctrica y electrónica de una Central Térmica.

Cuando en su formación, conocimientos y experiencias destaquen de forma determinante a juicio de sus Jefes, podrán ser promocionados a Profesional de Oficio, 2a. Categoría, Nivel A.

3. Supresión Categorías:

Se suprime la actual categoría profesional de Encargado de Peones.

El personal de limpieza pasará a la clasificación profesional de Peones Especialistas, siendo sus misiones las mismas que hasta ahora han venido desempeñando. El personal de limpieza que en lo sucesivo se contrata, ingresarán por la citada categoría de Peones Especialistas.

MODIFICACIONES PARA 1988 EN ESTE ARTICULO

El 1º de Enero de 1988 queda suprimida la categoría de Subcapataz (Profesional de Oficio, 1a. Categoría, Nivel B).

Los trabajadores existentes en esa fecha con la citada clasificación profesional pasarán a Capataces (Profesional de Oficio 1a. Categoría, Nivel A) desde la indicada fecha 1º de Enero de 1988, desempeñando las funciones propias de Capataz.

CAPITULO IV

PROMOCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 17.- Idoneidad

La Dirección pretende que cada puesto de trabajo esté desempeñado por el trabajador más idóneo por sus cualidades técnicas, profesionales y humanas. A este logro se proyecta toda la política de personal de la Empresa.

Anualmente se programarán los distintos cursos de capacitación y perfeccionamiento que han de desarrollarse para conocimiento de los aspirantes.

Art. 18.- Concursos y libre designación

Para la provisión de puestos de trabajo y ascensos, ya sea por concursos-oposición, antigüedad o libre designación, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral.

Anualmente se celebrarán los exámenes para la promoción, concurso y oposición de los escalafones sujetos a porcentajes. Un representante del Comité de Empresa figurará como miembro del Tribunal calificador. Esta representación podrá ostentarla igualmente un Delegado de Personal.

Art. 19.- Personal Técnico

El ingreso del personal técnico se hará por la categoría correspondiente a los conocimientos y título profesional que se exija de acuerdo con el puesto de trabajo a cubrir. El personal existente en la Empresa tendrá preferencia para ocupar tales puestos cuando demuestre su capacitación y reúna los requisitos y condiciones exigidos.

Art. 20.- Concurrencia

Todo el personal puede acudir a los concursos-oposición para cubrir las vacantes que se produzcan cualquiera que sea la categoría o escalafón a que originariamente pertenezcan.

Art. 21.- Peones Especialistas

Los trabajadores incluidos en el Subgrupo segundo, Peonaje 3a. Categoría, Peones, pasarán a la Segunda categoría como peones especialistas de la actual Ordenanza. Se entiende así que los Peones especialistas desempeñarán indistintamente las funciones que se atribuyen reglamentariamente a los Peones y Peones especialistas.

Art. 22.- Capacitación

Cuando la modernización de los servicios o su automatización determinen la necesidad de capacitar o complementar la formación profesional del trabajador, la Empresa proporcionará los medios para conseguirlo, y el trabajador vendrá obligado a someterse a las pruebas físicas, intelectuales o psicotécnicas que se previeran, así como a asistir a los concursos que se convoquen para tal perfeccionamiento en la Escuela de Formación Profesional de la Compañía.

Art. 23.- Medidas

Paralelamente a los trabajos a que se refiere el artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas con carácter general:

1a.- Intensificación de los cursos de preparación del personal de plantilla que aspire al ascenso de su nivel o categoría.

2a.- La Compañía podrá concertar con otros Centros la preparación y asistencia del personal a cursos especializados y de mandos intermedios.

3a.- Establecimiento de cursos por correspondencia o formación programada para que el personal pueda prepararse debidamente para su programación.

Art. 24.- Personal de nuevo ingreso.

Para el ingreso del personal en la plantilla de la Compañía los aspirantes habrán de superar las pruebas establecidas a tal fin por la Dirección de la misma.

La Empresa realizará la mayor difusión posible de las vacantes a cubrir en todos sus centros de trabajo.

Art. 25.- Ascensos Automáticos

Los Auxiliares Administrativos y los Técnicos de 5a. ascenderán automáticamente a la categoría de Oficial nivel B y Técnico de 4a., respectivamente, a los dos años de antigüedad en su categoría.

Los Ayudantes del Subgrupo de los Profesionales de Oficio ascenderán automáticamente a la categoría de Oficial nivel B, a los dos años de antigüedad en su categoría.

APLICACION EN 1.988 SOBRE ESTE ARTICULO

Con independencia de que los Oficiales Nivel B de la 4a. Categoría del Subgrupo I de Administrativos pasen a los ocho años de antigüedad en su categoría a Oficiales Nivel A de la 4a. Categoría del citado Subgrupo tal como se establece en el art. 38 de nuestra Ordenanza, dichos Oficiales Nivel B que a partir de 10 de Enero de 1.988 tengan diez o mas años de antigüedad en el Subgrupo I del Grupo de Administrativos, pasarán a Oficiales Nivel A de la 4a. Categoría del citado Subgrupo, con efectos de la indicada fecha.

Con carácter de excepción, los Oficiales Nivel B de la 4a. Categoría del Subgrupo I de Administrativos que en la fecha de 10 de Enero de 1.988 tengan cinco años o mas de antigüedad en dicha categoría, pasarán a Oficial Nivel A de la 4a. Categoría del citado Subgrupo con efecto de la citada fecha.

Los que alcancen dicha antigüedad de cinco años durante 1.988 pasarán a dicha categoría a partir de la fecha en que cumplan dicha antigüedad.

Art. 26.- Asimilaciones Salariales

Se establecen las asimilaciones salariales siguientes:

1.- Los Peones especialistas percibirán el salario base de los Profesionales de Oficio 3a. categoría "Ayudantes", a los ocho años de antigüedad en la categoría.

2.- Los Auxiliares de Oficina 1a., 2a. y 3a. categoría percibirán el salario base correspondiente a la categoría inmediata superior, respectivamente, a los diez años de antigüedad en su categoría.

3.- Los Auxiliares de Oficina especial percibirán el salario base inicial de Oficial Nivel A de la 4a. categoría administrativa a los diez años de antigüedad en su categoría.

4.- Los Profesionales de Oficio 1a. categoría Nivel A y los 1a. y 2a. de 4a. categoría, percibirán el salario base inicial del Técnico 3a. a los diez años de antigüedad en su categoría.

5.- Los Profesionales de Oficio 2a. categoría Nivel B, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 2a. categoría Nivel A, a los diez años de permanencia en su categoría.

6.- Los Profesionales de Oficio 2a. categoría Nivel A, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 1a. categoría Nivel B, a los diez años de permanencia en su categoría.

7.- Los Profesionales de Oficio 1a. categoría Nivel B, Subcategorías, percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 1a. categoría Nivel A, a los diez años de permanencia en su categoría.

8.- Los Oficiales nivel A de la 4a. categoría administrativa, percibirán el salario base inicial de la 3a. categoría administrativa, a los diez años de permanencia en su categoría.

9.- Los Técnicos de 3a. categoría y Administrativos de 3a. categoría, percibirán el salario base inicial de los Técnicos y Administrativos de 2a. B, respectivamente, a los diez años de permanencia en su categoría.

Los trabajadores que procedentes de la 1a. Categoría, Nivel A, de Profesionales de Oficio, pasaron a la 4a. categoría técnica, se les computará el tiempo de permanencia en la anterior categoría a los efectos de asimilación salarial a la 3a. categoría técnica. El efecto de aplicación no podrá ser anterior al primero de Enero de 1.980.

A los Oficiales nivel A Administrativos que cuentan con veintitrés años de antigüedad en la Empresa, se aplicará la asimilación salarial de la 3a. categoría Administrativa, manteniendo su actual clasificación profesional, de la misma manera que el resto de los Oficiales nivel A Administrativos que han alcanzado ya dicha asimilación.

APLICACIONES EN 1988 SOBRE ESTE ARTICULO

1. Como consecuencia de haber quedado suprimida la categoría de Subcapataz, se aplicará con fecha 10 de Enero de 1988 a los Oficiales nivel A de la 2a. categoría de Profesionales de Oficio que ya tengan aplicado el salario base inicial de Subcapataz por tener diez años de antigüedad en la categoría, la diferencia desde su salario hasta el salario base de Capataz (P.O. 1a. categoría, Nivel A).

Desde igual fecha, 10 de Enero de 1988, el número 6 del artículo 26 queda redactado como sigue:

"6. Los Profesionales de Oficio 2a. categoría Nivel A percibirán el salario base inicial de los Profesionales de Oficio 1a. categoría, Nivel A, a los diez años de permanencia en su categoría."

2. Con independencia de que los Oficiales Nivel A de la 4a. Categoría del Subgrupo I de Administrativos con diez años de antigüedad en su categoría pasen a cobrar el salario base inicial de la 3a. Categoría Administrativa tal como se establece en el número 8 de este artículo 26, aquellos Oficiales Nivel A que a partir de Enero de 1988 tengan veinte años o más de antigüedad en el Subgrupo I del personal Administrativo, pasarán a cobrar el salario inicial de la 3a. Categoría a partir de la indicada fecha.

Con carácter de excepción, los Oficiales Nivel A de la 4a. Categoría del Subgrupo I de Administrativos que en la fecha de 10 de enero de 1988 tengan siete o más años de antigüedad en dicha categoría, pasarán a cobrar el salario base inicial de la 3a. Categoría Administrativa con efectos de la citada fecha.

Los que alcancen dicha antigüedad de siete años durante 1988 pasarán a cobrar el citado salario base inicial de la 3a. Categoría Administrativa a partir de la fecha en que cumplan dicha antigüedad.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 27.- Jornada de Trabajo

A) Personal de jornada partida:

La jornada de trabajo exigible en la Empresa será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, ambos inclusivos, de cada semana.

Con carácter general, se establece durante el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de Julio y el 30 de Septiembre, la

jornada intensiva de verano de treinta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusivos.

La jornada normal que se parta no producirá disminución en el rendimiento y productividad del personal que se beneficie de la misma. En consecuencia, no dará lugar a la revisión de primas calculadas sobre la jornada de duración más amplia y en general a los complementos que puedan calcularse en función de la jornada, excepción hecha de las horas extraordinarias, cuya valoración se hará conforme a lo establecido en el artículo 36.

El personal deberá cubrir los retenes, guardias y turnos que se establezcan por la Dirección, a fin de atender las exigencias del servicio; si tal circunstancia determinase la obligación de trabajar el sábado o día libre semanal, se recibirá un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado dentro de la semana siguiente, pagándose los recargos correspondientes a las horas efectivamente trabajadas en dichos sábados.

Cuando por necesidades del servicio sea imposible la concesión de dicho descanso compensatorio, se abonarán como horas extraordinarias el exceso de la jornada prestada en cómputo semanal.

Si las condiciones climatológicas del lugar permitieran considerarse la necesidad o conveniencia de un desplazamiento de la jornada intensiva de verano o bien la ampliación del periodo de tres meses señalado, la Dirección del Departamento a que correspondiera el centro de trabajo tendrá facultad, si aquellas condiciones lo aconsejaren, y el Comité de Empresa lo solicitara, para conceder esta modificación o ampliación.

Esta variación, caso de producirse dentro de la regulación expuesta, sólo tendrá vigencia dentro del año considerado y para el centro de trabajo concreto a que se refiera la modificación aprobada.

B) Personal de turno

La jornada de trabajo, de ocho horas diarias, será para el personal de turno cerrado de 224 horas de trabajo en el ciclo de seis semanas, o su equivalente en ciclos de distinta duración.

Como esta jornada significa un menor trabajo del personal de turno respecto al de jornada partida de 7,62 horas/año (Anexo III), debe trabajarse en el año una jornada de siete horas y media cuando el servicio lo requiera.

La igualación de la jornada del personal a turno con la del resto del personal, de la sin contenido el complemento de jornada que se devengaba en base a las diferencias de jornada existentes; en consecuencia, a partir de 10 de Enero de 1987 este complemento dejará de abonarse. No obstante, para aquellos trabajadores que vinieran devengándolo, su cuantía, estimada en cómputo anual y en valores al 31-12-86, se congelará y pasará a percibirse en doceavas partes en la clave salarial "Compensación Inamovible".

A) Personal que presta trabajo a turno abierto y en las Centrales Térmicas en régimen de clausura, les será de aplicación lo anteriormente regulado. No obstante, para la adaptación del cuadrante de rotaciones a la nueva jornada, y habida cuenta de la variedad de

modalidades o turnos existentes, se podrán arbitrar aquellas modalidades que permitan disfrutar la nueva jornada y atender el servicio sin aumento de la plantilla global.

Este personal percibirá igualmente un complemento salarial denominado "Cuarto de hora", que compensa la disponibilidad del trabajador a tomar dicho descanso, a lo largo de la jornada cuando el servicio lo permita, a interrumpirlo, fraccionarlo o tomarlo a pie de máquina en el puesto de trabajo, si el servicio lo exigiera.

Su cuantía será igual a la del Plus de Relevé, devengándose por día efectivamente trabajado como el resto de los complementos salariales del turno.

La jornada pactada para este personal no dará lugar a la revisión de las primas calculadas sobre la jornada de duración mas amplia y en general a los complementos que pueden calcularse en función de la jornada.

El régimen de trabajo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

No será de aplicación esta regulación de jornada para el personal de turno que no se haya acogido a la reducción regulada en cláusula adicional contenida en el Convenio Colectivo de Trabajo del año 1.986, el cual seguirá con la misma jornada que tenía en el año 1.986. Como consecuencia de ello, seguirá percibiendo el complemento de jornada contenido en el Anexo II del mencionado Convenio de 1.986, incrementado con el 6%, incluida la revisión salarial de 1.986.

Art. 28.- Horario

El horario de oficina será de ocho a catorce y de dieciséis a dieciocho horas.

Con carácter de prueba, durante la vigencia de este Convenio y para el personal administrativo, primer subgrupo y Técnicos que trabajen exclusivamente en las Oficinas Centrales de Avda. de la Borbolla núm. 5, de Sevilla; Oranxe núm. 11, de Madrid; Federico García Lorca núm. 40, de Almería; Parque de Castellar núm. 2, de Badajoz; Canacola s/n, de Cádiz; García Llovera núms. 1 y 3, de Córdoba; Escudo de Carmen núm. 31, de Granada; Rafael López núm. 1, de Huelva; Paseo de la Estación núm. 27, de Jaén y Maestranza núm. 4, de Málaga, se establece el horario flexible con arreglo a las condiciones siguientes:

Tiempo de permanencia común:

- Mañana: Desde las 9.00 a las 13.30 horas
- Tarde : Desde las 16.00 a las 18.00 horas

Ningun trabajador podrá salir antes de las 18.00 horas.

El cómputo de la jornada de trabajo será por día.

Art. 29.- Absentismo

Se reconoce expresamente la exigibilidad del deber de puntualidad y asistencia, así como la congruencia de las medidas de sanción por las faltas que se cometan en este orden de disciplina.

La Dirección, sin perjuicio de la regulación de una prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, que más adelante se detalla, podrá establecer los controles que estime oportuno a este respecto.

El complemento a cargo de la Empresa establecido en el Reglamento de Régimen Interior para las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria se perderá en los casos de fraude.

Art. 30.- Disciplina

El personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores y colaborará con ellos sin reserva alguna en el trabajo. El personal con mando jerárquico o por designación temporal, deberá procurar el rendimiento de los trabajadores a sus órdenes, así como obtener la elevación profesional y técnica en su capacitación.

Art. 31.- Disminución de rendimiento

La disminución voluntaria de rendimiento de manera persistente será sancionada como falta grave. Se entenderá que existe disminución voluntaria del rendimiento cuando el resultado del trabajo sea inferior al que el trabajador venía desarrollando en iguales condiciones con anterioridad. En la determinación de la existencia de la disminución del rendimiento deberá ser oído el Comité de Empresa o los Delegados de Personal en su caso. Si cualquiera de estos hechos produjera escándalo notorio o grave indisciplina, serán objeto de sanción aun cuando hayan tenido lugar una sola vez.

Art. 32.- Festividades

En tanto se consigue la unificación de festividades en todo el ámbito de la Compañía, cosa difícil por la variedad de índole local, se declara que el día 1 de Junio, fiesta de la Virgen de la Luz, nuestra Patrona, y el 26 de Diciembre, segundo día de Pascua, se consideraran como fiestas abonables y no recuperables.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN ECONOMICO

Sección Primera.- Régimen Económico General

Art. 33.- Régimen económico

El régimen económico para el año 1.987 del presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, contenidos en la columna 2 del Anexo I que comprende el salario base mensual para Técnicos, Administrativos y Actividades Complementarias, y el salario base diario para el resto de las categorías.

A todo trabajador se le garantiza un 6% de incremento, aplicado sobre su salario base individual de 31 de Diciembre de 1.986.

todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder, además, mejoras voluntarias individuales.

APLICACIONES EN 1.988 SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO

El régimen económico para el año 1.988 del presente Convenio estará constituido por los salarios bases, por categorías profesionales, vigentes en la fecha de 19 de Enero de 1.988, incrementados con el crecimiento que el Gobierno de la Nación prevea del I.P.C. para dicho año.

A todo trabajador se le garantiza en la citada fecha 19 de Enero de 1.988, un incremento de su salario base individual igual al mencionado crecimiento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Empresa para conceder, además, mejoras voluntarias individuales.

Los Pluses o conceptos retributivos que para el año 1.987 han tenido un crecimiento del 6% o superior, tendrán desde el 19 de Enero de 1.988 la mejora porcentual señalada para los salarios básicos, antes expresados, del incremento de Precios al Consumo previsto por el Gobierno para dicho año.

Si para la negociación colectiva del año 1.988 se llegase a una concertación a nivel nacional de las Fuerzas Sociales, ya sea de Sindicato o Sindicatos y Confederación Española de Organizaciones Empresariales o de estos con el Gobierno, sobre posibilidades de negociación dentro de una banda salarial, las partes contratantes de la Empresa negociarían la mejora para el año 1.988 dentro de dicha banda salarial, todo ello en sustitución de lo expuesto en los tres párrafos anteriores.

Art. 34.-

Todas las retribuciones que se regulan en el presente Convenio, se contraen y corresponden a la jornada máxima a que se refiere el artículo 27. Si se trabajara jornada inferior, los devengos se reducirán proporcionalmente a la jornada que se realice.

Art. 35.- Dietas

a) Dietas reglamentarias: Se pagarán en los supuestos de hecho previstos en el Art. 20 de la Ordenanza. No obstante, para determinar sus valores se deja sin efecto el régimen de cálculo de Ordenanza, pactándose su precio en Convenio. Para 1.987 su valor vendrá determinado conforme a los precios que venían rigiendo en 31 de Diciembre de 1.986, incrementados con el 6%.

Se suprime la regulación que se hace en la Ordenanza de Trabajo sobre aplicación del 40 % de compensación de comida, aplicándose para los supuestos que la Ordenanza regula en este caso la dieta de comida con los precios que se establecen en este apartado.

b) Dietas de cuantía voluntaria: Reguladas en el art. 35 del Reglamento de Régimen Interior, se pagarán con sujeción a los valores comprendidos en el Anexo II.

APLICACION EN 1.988 SOBRE ESTE ARTÍCULO

La dieta de cuantía voluntaria regulada en el art. 35 del Reglamento de Régimen Interior, se incrementará para el año 1.988 con el crecimiento del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año. Por excepción, la cantidad señalada para habitación en los tres grupos, tendrá un incremento del 20 % en sustitución del crecimiento del mencionado I.P.C. previsto.

Art. 36.- Horas Extraordinarias

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realizándose.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

La Empresa informará mensualmente, por centro de trabajo, a los Comités, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas en dicho centro de trabajo, especificando sus causas.

En base a esa información, la Empresa y los representantes de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Para la determinación del precio de las horas extraordinarias, las partes declaran expresamente su voluntad de someterse a la legislación vigente, tomando como referencia los módulos semanales y complementos computables que en aquella se recogen, y cuyo cálculo, bajo este principio, se cuantifica con carácter general, mediante la siguiente fórmula:

Para obreros:

Salario base x 572,6 + complementos personales y de puesto de trabajo

1.845

Para empleados:

Salario base x 16,88 + complementos personales y de puesto de trabajo

1.845

Para aquellos trabajadores cuyo salario base sea superior al básico de su categoría profesional, la fórmula de valoración operará sobre su salario base individual.

Sobre dichos precios se aplicará un recargo del 75%.

Art. 37.- Suplemento de remuneración por trabajo nocturno

Para el cálculo de la remuneración por trabajo nocturno, en los casos señalados en el art. 19 de la Ordenanza Laboral, se tomará el salario base de la categoría correspondiente.

Art. 38.- Forma de Pago de la Nómina

El importe total de las pagas mensuales normales y extraordinarias de Marzo, Octubre, Julio, Navidad y Participación en Beneficios, se dividirá por catorce, a los efectos de pagar 1/14 durante todos los meses del año y otro 1/14 a mediados de Julio y el día 22 de Diciembre.

Teniendo en cuenta la organización administrativa dada a estos pagos, las variaciones de salarios que se produzcan por ascensos, aplicaciones de aumentos periódicos o cualquiera otra circunstancia, tendrá efecto económico desde la fecha en que realmente se haya producido la modificación. En consecuencia, la parte proporcional de las gratificaciones reglamentarias de Marzo y Octubre serán satisfechas desde la fecha en que la variación se haya producido.

Art. 39.- Prima de Asistencia, Puntualidad y Rendimiento

Por la asistencia y puntualidad en el trabajo durante una jornada laboral completa, acreditada necesariamente por el control que se establezca en su centro de trabajo respectivo, se establece la prima de 163,04 pesetas brutas diarias.

La falta de asistencia y puntualidad, aun justificada, dan lugar a la pérdida de la prima correspondiente al día en que se produzcan. Se exceptúan de lo anterior y se darán por tanto como asistentes, los que con el visto bueno de su jefe respectivo acreditan que se encuentran desarrollando su labor fuera del centro habitual de trabajo.

La falta de rendimiento a que alude el artículo 31, aparte de la sanción reglamentaria que corresponda de acuerdo con la categoría de la falta, llevará aneja la pérdida de esta prima.

Para decretar la supresión de la prima por falta de rendimiento, el jefe o mando habrá de informar cumplidamente las razones de su decisión una vez oído el interesado.

Con esta prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, queda absorbida el incremento que percibía el personal procedente de otras sociedades incorporadas a Sevillana y sustituido en el futuro este sistema con el régimen que ahora se implanta.

Esta prima deberá ser igualmente computada para suprimir o disminuir en su cuantía cualquier otra retribución o gratificación no salarial concedida para facilitar al personal la puntualidad y asistencia a su respectivo centro de trabajo.

El importe de las primas no devengadas por el personal por falta de puntualidad, asistencia o rendimiento, tal como se describe en los párrafos anteriores, se destinará a obras sociales determinadas por los respectivos Comités de Empresa.

Art. 40.- Participación en Beneficios

La participación en los resultados favorables del ejercicio a que alude el artículo 18 de la Ordenanza estará constituida por el 24% de los salarios correspondientes a las doce mensualidades.

Art. 41.- Aumentos periódicos (Antigüedad)

El régimen de trienios de Ordenanza se modifica en el sentido de tomar como fecha de partida para el cómputo de trienios la del ingreso del trabajador en la plantilla de la Empresa.

El precio del trienio se establece en 11.892.- pesetas anuales.

Art. 42.- Absorción

Serán compensables y absorbibles con las anteriores retribuciones las mejoras que pudieran establecerse por los Organismos oficiales y cuya total cuantía sea inferior a las condiciones del presente convenio.

La Dirección se reserva el derecho durante la vigencia de este Convenio de revisar los ingresos de aquellos trabajadores que sean promovidos a categoría superior, cuando sus percepciones brutas sean superiores a las señaladas como mínimas para su nueva categoría en la tabla salarial.

Art. 43.- Lectores y Cobradores

Los diversos rendimientos que en cada Departamento tiene este personal, comprendido en la segunda categoría del subgrupo segundo, grupo II de nuestra Ordenanza Laboral, ha impedido llegar a una fórmula única para toda la Compañía que permita mantener la mejor productividad que normalmente desarrollan parte de sus trabajadores; en consecuencia, se señala como rendimiento normal el siguiente:

Lectores: Ciento setenta y cinco lecturas en jornada de ocho horas diarias. El exceso de lecturas sobre este mínimo se abonará a razón de 7,60 Pesetas por unidad. Cuando se trabaje jornada inferior, el número de rendimiento normal de lectura se reducirá proporcionalmente a la jornada trabajada.

Los libros de lectura que en la actualidad tienen especial consideración, seguirán con su régimen económico actual.

Cobradores: De acuerdo con lo establecido en el R.R.I. se señala a título orientativo y como promedio diario de recibos a

presentar la cantidad de ciento cincuenta recibos, promedio este que procurará coordinarse con el sistema de "cargos" que hoy se tiene establecido en la Empresa para la organización práctica de esta labor. Cuando se trabaje jornada inferior, el promedio de recibos antes señalado se reducirá proporcionalmente a dicha jornada.

Cuando el número de recibos cobrados exceda de mil seiscientos cuarenta y seis mensuales, el cobrador recibirá una prima por unidad de 9,80 pesetas por factura de exceso cobrada. En los meses de Julio, Agosto y Septiembre el límite mensual de recibos para cobrar la prima de exceso será de mil doscientos noventa y cuatro.

Los cargos se revisarán periódicamente, de acuerdo con las variaciones demográficas de cada Zona, a fin de mantener la misma proporción de abonados por cargo que tiene actualmente.

Para los Cobradores de Ventanilla la prima será de 0,75 Pesetas por factura cobrada. El Cobrador de Ventanilla que, en dedicación mensual, durante todo el mes no alcance la cantidad de 3.035,- Pesetas, será esta cantidad mínima la que perciba como prima de cobranza.

Los cobradores y sectores de los distintos Departamentos que no alcancen el anterior rendimiento tipo y tengan condiciones más beneficiosas, tanto en lo que corresponda a la jornada laboral, número mínimo de abonados o cuantía de la prima, podrán acogerse al régimen establecido en los párrafos anteriores; en otro supuesto, sus particulares condiciones no experimentarán otra mejora durante la vigencia del Convenio que la que corresponde únicamente a su salario base en relación con su jornada real.

Art. 46.- Otros complementos

UNO. Quedarán incrementados con un 6% de mejora los siguientes complementos salariales:

- a) Conocimientos especiales.
- b) Gratificación de residencia.
- c) Incentivos (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de precio durante 1.986 o bien tengan un porcentaje especial de aplicación).
- d) Actividad (se exceptúan aquellos conceptos que hayan experimentado variación de precio durante 1.986 o bien tengan un porcentaje especial de aplicación).
- e) Permanencia.
- f) Prima de Subestaciones automáticas.
- g) Complemento de dedicación especial.
- h) Quebranto de moneda.
- i) Plus de desplazamiento (excepción hecha de las cantidades que se abonan en Oficinas Madrid y las que perciben los trabajadores de la antigua Central Térmica de Guadaira).

- j) Quedarán incrementados con un 15% de mejora los complementos salariales que hoy tienen señalados los operarios que prestan servicios en las brigadas de trabajos en tensión.

DOS. Los restantes conceptos retributivos y complementos salariales que no hayan sido expresamente regulados o citada su revisión no experimentarán modificación en sus precios durante los años 1.987 y 1.988.

Art. 45.- Invalidez Provisional

Los trabajadores de plantilla que pasen a la situación de invalidez provisional por determinación del Órgano gestor de la Seguridad Social, percibirán una ayuda económica con cargo a la Compañía consistente en la diferencia que resulte entre la prestación económica oficial que en dicha situación le sea concedida por el I.N.S.S. y el 100 por ciento del salario que el productor venga percibiendo en la fecha en que haya sido declarada dicha invalidez provisional.

El salario computable a este efecto será el que éste tenga reconocido en el escalafón oficial de la Compañía en tal momento.

A los trabajadores que hoy se encuentran ya en dicha situación de invalidez provisional (antigua larga enfermedad), les será señalada así mismo una ayuda económica calculada de igual manera que quedó reseñada en el párrafo anterior.

El cómputo de la misma se determinará por meses y su pago se efectuará en las doce mensualidades normales, cuatro mensualidades extraordinarias y participación en beneficios, calculados sobre dicha base a razón del tanto por ciento que en cada caso corresponda.

Sección Segunda.- Regímenes específicos de trabajo

Art. 46.- Organización del Trabajo a Turnos

Se incorporan al texto del presente Convenio Colectivo las normas generales pactadas con el personal a turno de Centrales Térmicas, Hidráulicas y Subestaciones, con ocasión de la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Laborales. Los indicados pactos continuarán vigentes como normas supletorias.

UNO. Jornada de trabajo.- Se aplicará el régimen de jornada regulado en el artículo 27 del presente Convenio, bajo el epígrafe correspondiente a "personal de turno", así como las compensaciones económicas que en virtud de la jornada en el citado artículo se establecen, conforme quedan expresadas.

DOS. Régimen económico del trabajo a turnos:

DOS.a) Plus de relevo.- Se establece un Plus de relevo que compensa el tiempo normal empleado en esta operación, su cuantía será de 1/4 parte del valor de una hora normal de la categoría profesional, según salario base del Convenio, es decir, el resultado de dividir dicho salario por 32.

Para los trabajadores de sueldo base mensual la base diaria se determinará dividiendo por 30 el respectivo sueldo base.

Si por cualquier circunstancia esta prolongación superase los 15 minutos se considerará como extraordinario y se abonará como tal, en lugar del plus, todo el tiempo transcurrido desde la terminación de la jornada.

DOS.b) Plus de Turno.— Se establece un complemento salarial de puesto de trabajo, para compensar los inconvenientes propios y específicos del sistema de trabajo a turno.

Su cuantía será de 656,84 pesetas, igual para todas las categorías profesionales, revisable en idéntico porcentaje al que experimenten los salarios base de las categorías de los Profesionales de Oficio en su media aritmética.

Para los trabajadores que presten trabajo en régimen de turno rotativo abierto (que no cubran las 24 horas), su cuantía será del 75 por ciento de la indicada cantidad.

El Plus de Turno que se crea no influirá para nada en el cálculo de otros complementos salariales cuya cuantía sea en función del salario.

Los pluses de turno, relevo, cuanta de hora y nocturnidad se pagarán por cada día de trabajo efectivo, así como durante el periodo de disfrute de las vacaciones anuales, según le hubiera correspondido por su cuadrante, excepción hecha de aquellos trabajadores que no han aceptado la reducción de jornada a que se refiere la disposición adicional del Convenio Colectivo de 1.986, no devengándose en consecuencia en descansos, permisos retribuidos ni en baja por incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

DOS.c) Garantía.— Si por disposición con fuerza de obligar, cualquiera que sea su rango, se estableciera un complemento salarial de esta naturaleza, tan sólo resultará aplicable si aisladamente considerado y en cómputo anual, resultara más beneficioso. En caso contrario, se entenderá absorbido y compensado por el presente.

Art. 47.— Organización del Trabajo de Mantenimiento en Centrales Térmicas

Teniendo en cuenta la trascendencia de la producción de energía eléctrica de origen térmico en esta Empresa y la necesidad de la continuidad del servicio público que cumple se reorganiza el trabajo del personal de Mantenimiento de Centrales Térmicas en base a los principios siguientes:

a) Con el fin de garantizar la mayor presencia del personal de Mantenimiento que permita atender en la medida de lo posible las incidencias que se produzcan, se diversificará la jornada y horario de trabajo de las plantillas, creando un retén en jornada desplazada que realizará su trabajo por las tardes.

b) Para hacer frente a las averías, emergencias o trabajos de urgente realización que se presenten fuera de los horarios habitua-

les, se designará un retén, en expectativa de servicio, que estará localizable y dispuesto a intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la Central.

c) Cuando por la envergadura o especialidad de los trabajos a acometer, no pudiera desarrollarse éste por el personal previsto en los apartados a) o b), podrá solicitarse y obtener la colaboración de trabajadores de Mantenimiento que no se encuentren designados por los dos tipos de retén.

En base a tales principios, se organiza el trabajo de Mantenimiento en Centrales Térmicas de la forma siguiente:

UNO. Ambito de aplicación.— Se aplicará exclusivamente a aquellos trabajadores que con una categoría máxima de Técnico de 3a. efectúan directamente trabajos de Mantenimiento en las Centrales Térmicas de esta Empresa, incluido el personal de Almacén.

DOS. Organización del trabajo.— El personal de Mantenimiento prestará la jornada y horario habituales en jornada partida. No obstante en cada Central se constituirán con sus plantillas de Mantenimiento equipos homogéneos de trabajadores en número aproximado de cinco o seis— que formarán el:

a) **Retén de jornada desplazada.**— Durante siete días en un ciclo de ocho semanas, trabajarán en jornada continuada por la tarde, iniciando su trabajo a la misma hora que lo hace el resto de la plantilla no constituida en retén, en el periodo de jornada normal, y con un solape de una hora en el periodo de jornada intensiva de verano.

b) **Jornada** será de ocho horas en jornada normal y de seis horas en jornada intensiva de verano.

Durante el retén prestará el trabajo que habitualmente se programa, así como atenderá la reparación de averías que ocurran durante la jornada de trabajo.

El retén comprende el trabajo en sábados y domingos, descansando el trabajador otro día y recibiendo los recargos reglamentarios por dicha circunstancia.

El retén de sábado o domingo podrá efectuarse durante la mañana, teniendo la misma duración prevista en el párrafo segundo de este apartado e iniciándose la jornada a la hora habitual de la jornada partida en día laborable.

Régimen económico.— Durante el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de retén en jornada desplazada, en día laborable o día festivo, percibirá las compensaciones económicas previstas para esta modalidad de prestación de trabajo en el sistema del "Servicio de Guardias de Distribución" excepción hecha de la compensación por conducción de vehículos.

Transcurridos siete días en esta modalidad de trabajo, el retén pasará a:

b) **Retén en expectativa de servicio.**— Tendrá la jornada y horarios habituales en jornada partida. No obstante, durante la pausa

del medio día, descanso interjornada, sábados, domingos y festivos comprendidos en los siete días (en un ciclo de ocho semanas) que dura esta situación, los trabajadores que lo integran estarán localizables y en disposición de intervenir tan pronto sean requeridos sus servicios por la Central.

Con el fin de hacer más cómoda y fácil la localización se procurará dotar a los componentes del retén de algún elemento de localización personal a distancia.

Régimen económico.— Durante el periodo de tiempo que el trabajador permanezca en situación de retén en expectativa de servicio, percibirá idénticas compensaciones económicas a las previstas para esta modalidad de prestación en la organización del trabajo del "Servicio de Guardias de Distribución", excepción hecha de la compensación por conducción de vehículo de la Empresa.

Transcurridos siete días en esta modalidad, el retén se incorporará al:

c) **Resto del personal (Prima de llamada).**— Trabaja en jornada partida, atendiendo a los trabajos habituales de mantenimiento durante su horario; no obstante, para los acontecimientos, averías, trabajos inaplazables o de urgente realización, cuya ejecución supere las posibilidades de uno o ambos retenes y para los supuestos que requieran el concurso personal de algún trabajador concreto, en razón a sus características profesionales, el resto del personal de Mantenimiento podrá ser llamado por los medios habituales en cada centro de trabajo, en cuyo caso devengará la prima de llamada en las condiciones previstas en el sistema de trabajo del "Servicio de Guardias de Distribución".

TRES. (Plus de mantenimiento).— Los incentivos y primas que percibe el personal de Mantenimiento tienen por objeto el compensar e incentivar a estos trabajadores por la aceptación de la organización de trabajo que se implanta y por las molestias inherentes al mismo, su disponibilidad para la realización de trabajos extraordinarios fuera de la jornada laboral pactada, así como la aceptación de las modalidades de trabajo en revisión usuales en cada Central Térmica, como jornada extraordinaria, horarios, etc., y en definitiva la dedicación y atención que requiere el trabajo de mantenimiento de Centrales Térmicas, habida cuenta de la importancia de estos medios de producción en esta Empresa. En consecuencia con ello además de los complementos antes regulados, se estipula un:

Plus de mantenimiento: Complemento salarial de puesto de trabajo que compensa los inconvenientes propios y específicos del sistema organizativo que se establece y el especial trabajo que se realiza durante las revisiones de los grupos térmicos.

Su cuantía será de 296,80 pesetas diarias, igual para todas las categorías profesionales y se percibirá por cada día de trabajo efectivamente realizado, no devengándose en consecuencia en vacaciones, descensos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

Su cuantía no influirá en el cálculo de aquellos otros complementos que sean en función del salario.

Aunque no incluidos en el ámbito de aplicación de estos acuerdos, el resto del personal de jornada partida de Centrales Térmicas

con categoría máxima de Técnico de 3a. o nivel equivalente, percibirán una prima diaria de 99,60 pesetas que compense el esfuerzo y dedicación de estos trabajadores durante los periodos de revisión programada, con el mismo régimen de devengo que el regulado para el plus de mantenimiento.

CUATRO. Normas complementarias:

a) En consecuencia con las tres modalidades de trabajo descritas en el apartado "DOS", el trabajo de mantenimiento se organizará según el cuadrante, que será común para todas las Centrales, pactado en el Convenio precedente.

b) Las revisiones de grupos que se realicen en verano podrán hacerse con jornada normal de invierno, cobrándose el exceso de jornada como horas extraordinarias.

c) Al tratarse de una nueva organización del trabajo de la que no se tiene experiencia, las Jefaturas de las Centrales, consultado el Comité de Empresa, podrán reorganizar los grupos de retén que se constituyan inicialmente, tanto en el número de los trabajadores como en el de las personas que lo integran.

d) Teniendo en cuenta que la presencia de determinados trabajadores de la plantilla de mantenimiento es más útil cuando coincide con la presencia de la mayoría del personal, estas personas quedan exceptuadas de los retenes de jornada desplazada aunque no lo serán para los retenes de expectativa de servicio. En este caso se encuentran los almaceneros y los contra maestres de los talleres, quienes no obstante su exclusión de los retenes de jornada desplazada, percibirán con igual periodicidad que el resto del personal los complementos previstos para dicha situación.

Si algún otro trabajador, por su especial cometido, debiera ser también excluido de los retenes de jornada desplazada manteniendo las garantías económicas reguladas en el párrafo anterior, dicha excepción habrá de ser autorizada por escrito por la Dirección de Centrales Térmicas.

e) En el caso de ausencia de un trabajador en retén de jornada desplazada la Jefatura de la Central se reserva el derecho de efectuar o no su sustitución, según las necesidades del trabajo. Si se efectúa la sustitución, se procurará que el sustituto sea el trabajador del próximo retén de jornada desplazada que reúna las características profesionales más parecidas a las del ausente.

f) Si un trabajador en expectativa de servicio solicita un permiso voluntario que le impida cumplir su condición de localizable, deberá solicitar y obtener de la Jefatura de la Central el oportuno permiso a la vez que designar a un compañero que voluntariamente acepte la sustitución para estar localizable en su lugar durante el tiempo que dure el permiso.

Art. 48.— Servicio de Guardias de Distribución

Dada la trascendencia que para el mejor suministro de energía eléctrica a los abonados tiene el establecimiento de un sistema de guardias de distribución y con el fin de sistematizar las prestaciones de los trabajadores afectos a este servicio en todo el ámbito de

la Empresa, se organizará el trabajo conforme a lo que a continuación se dispone:

JHO. Ambito personal de aplicación.— Afectará exclusivamente al personal de distribución que forme parte de las guardias organizadas con arreglo a cualquiera de los sistemas que se regulan en este artículo.

DOS. Procedimiento de implantación.— Se implantará en cada centro de trabajo o distrito, de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los trabajadores afectados, atendiendo, en todo caso, las peculiaridades específicas de cada Pueblo, zona o región y las necesidades del servicio.

Para ello se efectuarán reuniones conjuntas por centro de trabajo o distrito, en las que podrán participar miembros de las Centrales Sindicales más representativas, con el fin de acordar el sistema de guardias más idóneo, conjugando en la posible las necesidades del servicio con las preferencias del trabajador.

TRES. Sistemas para las Guardias de Distribución.— Conforme al procedimiento de implantación regulado en el apartado anterior, en los centros de trabajo o distritos se organizará el servicio de guardias de acuerdo con alguno de los siguientes sistemas de organización del trabajo:

A) Régimen de trabajos a turnos:

a) **Turno rotativo cerrado:** Este sistema cubre el servicio durante las 24 horas del día, en tres turnos de uno o más trabajadores, según las características del lugar.

El horario del turno será el que en cada caso se pacte en el centro de trabajo o aquel que se encuentre establecido, indicándose como orientativo el siguiente:

Horario de mañanas: de 7 a 15 horas.

Horario de tardes: de 15 a 23 horas.

Horario de noches: de 23 a 7 horas.

Al menos uno de los trabajadores de cada turno tendrá la categoría de Oficial Nivel B.

b) **Turno rotativo abierto:** Este sistema cubre el Servicio durante dos periodos de ocho horas durante el día, en turnos de uno o más trabajadores.

El horario del turno será el que en cada caso se pacte en cada centro de trabajo o aquel que se encuentre establecido, indicándose como orientativo el siguiente:

Horario de mañanas: de 7 a 15 horas.

Horario de tardes: de 15 a 23 horas.

Al menos uno de los trabajadores de cada turno tendrá la categoría de Oficial Nivel B.

c) **Jornada y régimen económico:** Se aplicará la jornada de trabajo del personal de turno, prevista en el artículo 27 de este Convenio.

Igualmente serán de aplicación los plusos específicos del personal de turno establecidos en el artículo 46 de este Convenio Colectivo, según la regulación que en el mismo se establece.

B) Régimen de jornada desplazada.

a) **En día laborable:** Este servicio será prestado por uno o más trabajadores del centro de trabajo o distrito, según la secuencia de rotación que en cada caso se establezca.

El horario de trabajo será el que en cada caso se pacte en el centro de trabajo o aquel que se encuentre establecido, indicándose como orientativo el siguiente:

De 15 a 23 horas en los meses de jornada normal.

De 17 a 23 horas en los meses de jornada intensiva de verano.

- Régimen económico:

- Una prima diaria de 288,82 pesetas, igual para todas las categorías profesionales, que compensa los inconvenientes inherentes a la nueva organización del trabajo. La expresada prima no repercutirá en la cuantía de otros complementos que sean en función del salario y se devengará exclusivamente por cada día de trabajo efectivo en jornada desplazada en día laborable, no abonándose en consecuencia, en vacaciones, descansos, permisos retribuidos e incapacidad laboral transitoria de cualquier clase.

- En virtud de los horarios antes indicados y teniendo en cuenta el desplazamiento de jornada que se pacta, el trabajador tendrá a la dieta reglamentaria de comida, conforme a lo regulado en el art. 35 del Convenio.

- Una prima de 299,76 pesetas por conducir el vehículo de la Empresa, que se devengará diariamente en el caso de que sea efectivo su uso.

b) **En día no laborable:** Este servicio será prestado por uno o más trabajadores del centro de trabajo o distrito en días no laborables, según la secuencia de rotación que en cada caso se establezca.

Podrán establecerse dos retenes, de mañana y tarde o sólo uno de ellos, dependiendo de las necesidades del servicio en cada centro de trabajo o distrito.

El horario de trabajo será el que en cada caso se pacte o aquel que se encuentre establecido, indicándose como orientativo el siguiente:

De 7 a 15 horas y de 15 a 23 horas, en jornada normal.

De 8 a 14 horas y de 17 a 23 horas, en jornada intensiva de verano.

- Régimen económico:

- Una prima de 866,48 pesetas, igual para todas las categorías profesionales, por cada día que se preste servicio efectivo en jornada desplazada en día no laborable, sin que la misma sea computable para el cálculo de cualquier complemento que sea en función del

salario, no devengándose en vacaciones, permisos retribuidos, descansos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase, etc.

- Una dieta reglamentaria de comida como se indica en el regimen anterior.

En razón a los horarios antes indicados, queda excluido el reten de mañana correspondiente a la jornada intensiva de verano, cuyo horario de trabajo coincide con el habitual y la hora de salida es compatible con la habitual de la comida del mediodía.

- Un descanso compensatorio de una jornada completa dentro de la semana siguiente, más los permisos correspondientes a las horas trabajadas.

C) Regimen de Jornada de expectativa de servicio.

Este servicio será prestado por uno o más trabajadores que semanalmente, como máximo, se encontrará en expectativa de servicio despues de haber desarrollado su jornada normal.

Desde la finalización de la jornada, en la pausa del mediodía, así como el sábado, domingo o festivos, comprendidos en su semana, el trabajador estará en disposición de actuar si fuera requerido.

Despues de un periodo semanal en esta situación, deberá existir una interrupción de al menos 48 horas, en su situación de expectativa.

Para facilitar su libertad de movimiento y su rápida localización, se procurará dotarle de algún instrumento de uso personal de localización a distancia, en el lugar que determine el trabajador.

En el local del centro de trabajo existirá conectado un contestador automatico u otro sistema que se establezca para recoger las llamadas de los abonados.

Regimen económico.- El trabajador que se encuentre en expectativa de servicio devengará, además de los complementos que reglamentariamente corresponden por los trabajos efectivos que realice fuera de la jornada laboral, una prima de 4.157,07 pesetas semanales.

En el supuesto de no estarse la semana completa, por cualquier causa, se devengará en proporción al tiempo que se permaneció en expectativa de servicio, señalándose como valores del día aislado los siguientes: 507,96 ptas. el día laborable; 808,71 ptas. el día no laborable.

El referido complemento no influirá en el cálculo de cualquier otro que sea en función del salario y se devengará exclusivamente por los días efectivamente prestados en expectativa de servicio, sin repercusión en vacaciones, descansos, permisos retribuidos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase, etc.

CUATRO. Disposiciones comunes a todos los sistemas de Guardias en Distribución que se establezcan.-

a) Durante el horario normal del centro de trabajo los trabajadores atenderán todos los trabajos de la explotación que les sean encomendados. Fuera del horario normal se atenderán con preferencia

las averías. También se atenderán aquellos trabajos de la explotación de corta duración o que puedan interrumpirse en cualquier momento y que no interfieran la atención preferente a las incidencias del servicio.

b) En los turnos o secuencias de rotación de cualquiera de los sistemas de un solo operario, se establecerá necesariamente otro trabajador en expectativa de servicio con el fin de que pueda auxiliar al trabajador de guardia en aquellos trabajos que así lo requieran.

c) En el caso de que la avería necesite para su reparación el concurso de otros trabajadores, se avisará a la persona que en cada caso se indique en el centro de trabajo o distrito, quien tomará las medidas oportunas para llevar a cabo la reparación.

d) El trabajador podrá estar dotado de un vehículo de la Empresa, que conducirá para sus desplazamientos, transporte de personal, herramientas y materiales.

e) En el caso de tener que ausentarse del centro de trabajo para atender los avisos que se reciban, o efectuar trabajos, se dejará conectado un contestador u otro sistema que se establezca.

CINCO. Prima de llamada.- El trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de este artículo percibirá una prima de llamada de 995,97 Pesetas que devengará cuando sea requerido por sus jefes para atender cualquier trabajo de la Explotación, fuera del horario habitual e interrumpiendo su descanso.

Esta prima será independiente de las horas extraordinarias que se trabajen y que se abonarán de acuerdo con lo establecido con carácter general en este Convenio.

No será de aplicación esta prima a los jefes de Sector, Ayudantes, Capataces, y a los trabajadores que estén en expectativa de servicio.

Al margen de este regimen de trabajo en servicio de guardia de distribución, al personal que trabaja en las brigadas del Servicio de Transporte y Transformación, le será de aplicación esta prima cuando se contemplen los supuestos que se regulan para su pago en el art. 47 de este Convenio.

SEIS. Conforme a lo regulado en el apartado CUATRO d) anterior, el trabajador que conduzca el vehículo de la Empresa dentro de la organización del trabajo a que obedece, percibirá una prima de conducción de vehículo de 299,76 Pesetas diarias que sólo se devengará los días en que sea efectivo su uso.

SIETE. Permanencias especiales.- Las circunstancias de continuidad en el trabajo que requiere la misión de los mandos del Sector que atienden el servicio público, el mantenimiento a incidencias, aconsejan considerar sus condiciones de trabajo de una manera especial, compensándoles con las gratificaciones de puesto de trabajo siguientes:

Ayudantes: de 242.610,44 Pesetas anuales.

- Capataces: de 173.293,15 a 328.200,- Pesetas anuales.

Las expresadas cantidades compensan y sustituyen a la totalidad de remuneraciones derivadas de los trabajos que por su misión profesional y atención al servicio público se efectúan fuera de la jornada laboral, así como las cantidades que por el mismo concepto se vienen abonando.

OCHO. Condición mas beneficiosa.— Estos acuerdos se establecen sin perjuicio del respeto a las condiciones mas beneficiosas que, en su caso, pudieran existir en este momento.

NUEVE. Desplazamientos.— Los trabajadores que para hacer un servicio de guardia hayan de desplazarse a otros centros de trabajo diferentes al suyo, percibirán los gastos de desplazamiento y este será dentro de la jornada de trabajo.

Art. 49.— Mantenimiento en Centrales Hidráulicas.

UNO. El personal de mantenimiento de Centrales Hidráulicas, continuará con su jornada y honorarios habituales, percibiendo los complementos salariales que a continuación se regulan:

DOS. Plus de Mantenimiento.— Que compensa a estos trabajadores por su dedicación durante los periodos de revision anuales, la realización de trabajos urgentes fuera de la jornada laboral y, en general, las peculiaridades de prestación del personal de mantenimiento de Centrales Hidráulicas.

Su cuantía será de 298,80 Pesetas diarias, igual para todas las categorías profesionales y se percibirá por cada día de trabajo efectivo, no devengándose en vacaciones, descanso, permisos retribuidos, incapacidad laboral transitoria de cualquier clase, etc., sin que tampoco influya en el cálculo de otros complementos salariales que sean en función del salario.

En el supuesto de que un trabajador que sin pertenecer a una brigada sea desplazado de su Central para colaborar en la revision de otro centro de trabajo, percibirá durante el tiempo que dure dicha situación la indicada prima incrementada en un 50%.

TRES. Prima de llamada.— En iguales condiciones y cuantía a la regulada en el "Sistema de Guardias de Distribución", del artículo precedente.

CAPITULO VII

PREVISION SOCIAL

Art. 50.— Jubilación.

La Compañía podrá proponer al trabajador su jubilación, y si este la acepta, se aplicarán las condiciones que seguidamente se indican. Por su parte el trabajador podrá proponer a la Dirección su jubilación, una vez cumplidos los sesenta años de edad, con el derecho a la pensión complementaria que se indica a continuación, si dicha propuesta es aceptada por la Compañía.

La cuantía de la pensión será con arreglo a la escala siguiente:

A los 60 años de edad	85%
- A los 61 años de edad	87%
- A los 62 años de edad	90%
- A los 63 años de edad	95%
A los 64 años de edad	100%

El trabajador que haya cumplido los sesenta años de edad y treinta y cinco de antigüedad en la Empresa, podrá pedir su jubilación, siendo forzosa su aceptación por parte de la Compañía.

El trabajador que haya cumplido los sesenta y cuatro años podrá pedir su jubilación y esta será forzosa para la Compañía.

Conforme a las normas reglamentarias dictadas al efecto, se contempla la posibilidad de establecer el contrato de relevo, que es el que se celebra con un trabajador inscrito como desempleado en la correspondiente Oficina de Empleo, para sustituir al trabajador de la Empresa que accede a la jubilación parcial prevista en el artículo 12.5 del Estatuto de los Trabajadores, simultáneamente con el contrato a tiempo parcial que se pacte con este último.

Su regulación se ajustará a lo prevenido en el Real Decreto 1.995/1.984, de 31 de Octubre.

Art. 51.— Bases de jubilación.

La base que sirve de norma al cálculo de la jubilación comprenderá el importe bruto anual de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas Extraordinarias Reglamentarias.
- Participación en Beneficios.

Será a cargo de la Compañía la diferencia entre el importe de la jubilación así calculada y la que pueda corresponder al trabajador por el I.N.S.S. y Seguro de Vejez e Invalidez.

Las cantidades que se perciban como complementos de su pensión, tanto los producidos que en esa fecha se encuentren jubilados, como los que se jubilen en lo sucesivo, no podrán ser absorbidas por ningún concepto.

Se ratifica que la cantidad que la Compañía pague por el concepto de complemento de pensión será siempre respetada hasta el fallecimiento del pensionista.

Art. 52.— Viudedad y Orfandad.

Se establece para la viuda e hijos de los trabajadores de plantilla y para las situaciones que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Convenio, un sistema complementario de pensión vitalicia de viudedad y de pensión temporal de orfandad con cargo a la Empresa, en base a los siguientes criterios:

a) **Viudedad.**— La cuantía de la pensión será equivalente al 45% de los conceptos siguientes:

- Sueldo o salario y aumentos por antigüedad.
- Retribución voluntaria.
- Pagas extraordinarias reglamentarias.
- Participación en beneficios.

b) Orfandad.— La cuantía de la pensión alcanzará a los huérfanos de edad inferior a los 18 años o mayores de dicha edad que se encuentren en situación de invalidez y así haya sido calificada dicha declaración por los Organos Gestores de la Seguridad Social, y será para cada huérfano la equivalente al 20% de los conceptos arriba enumerados.

Los complementos de viudedad y orfandad a cargo de la Empresa consistirán, en su caso, en la diferencia existente entre las pensiones así calculadas y el importe de las pensiones oficiales de la Seguridad Social.

Si el trabajador fallece estando ya jubilado, la pensión de viudedad consistirá en el 60 % de la pensión de jubilación, y la pensión de orfandad en el 20 % de la misma pensión de jubilación (oficial más complemento de la Empresa).

Estos complementos de pensiones a cargo de la Compañía serán diferencia entre las pensiones así calculadas y las pensiones oficiales de viudedad y orfandad que sean señaladas por la Seguridad Social.

En ningún caso podrá rebasarse entre viudedad y orfandad el 100 por cien de los conceptos computados como base de las pensiones.

Las pensiones de orfandad cesarán a medida que los huérfanos cumplan los 18 años, salvo que se encuentren en situación de invalidez y así haya sido calificada mediante declaración de los Organos Gestores de la Seguridad Social.

Art. 53.— Seguro de Vida Colectivo.

La Empresa mantiene el Seguro de Vida Colectivo, corriendo a su cargo el pago de su prima total.

Las condiciones de la póliza son:

a) Los capitales garantizados se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

b) En caso de fallecimiento por accidente ocurrido hasta el límite de los setenta años de edad, se abonará doble capital garantizado a sus beneficiarios.

c) En el supuesto de invalidez permanente y absoluta estando el trabajador en activo en la Empresa y producida antes de los setenta años de edad, los asegurados percibirán el capital garantizado al declararse la invalidez y sus beneficiarios otro capital igual al ocurrir el fallecimiento del titular.

d) El personal que se jubila de la Empresa voluntariamente, continuará asegurado hasta su fallecimiento en iguales condiciones que en activo.

Art. 54.— Vinculación del Seguro de Vida.

El Seguro de Vida a que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la Empresa. El cese en la misma por cualquier motivo dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que, por tanto, el mismo conserve derecho alguno a percibir el importe del capital en su día garantizado.

Se exceptúan de esta desvinculación los trabajadores que hayan cesado en la Empresa por jubilación, invalidez permanente y total para la profesión habitual o invalidez absoluta, los cuales mantendrán su vinculación a este seguro de vida colectivo en tanto que no entren a formar parte de otra Empresa.

Art. 55.— Tabla de Capitales.

Como Anexo V a este Convenio se establece la tabla de capitales garantizados por el Seguro de Vida Colectivo, que garantiza para cada trabajador el mismo capital que tanta señalado en Diciembre de 1.979.

Se dispone de manera expresa que las mejoras establecidas en el salario base individual en el presente Convenio Colectivo, no repercutirán en el capital que cada trabajador tiene reconocido en la fecha de 31 de Diciembre de 1.979.

Se exceptúa de esta norma el trabajador que haya tenido o tenga algún ascenso o cambio de clasificación profesional desde primero de Enero de 1.987 el cual podrá tener el cambio de capital que, en su caso, le corresponda en base a dicho ascenso o cambio, pero considerando a este efecto el salario que reglamentariamente le hubiera correspondido con sujeción a la tabla de salarios que rigió el Convenio de 1.979.

El mismo tratamiento se dará a los trabajadores de nuevo ingreso.

CAPITULO VIII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 56

La Dirección de la Compañía y sus Comités de Empresa, conscientes de la gravedad de los accidentes de trabajo, propugnan la intensificación de una eficaz política preventiva. Estiman que deben ponerse en práctica todos los medios para su evitación, manteniendo constante vigilancia a fin de que sean debidamente observadas las normas de seguridad, cuya infracción puede denunciar todo trabajador.

Para conseguir este clima en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Dirección de la Empresa apoyará todas las decisiones que toman los distintos Comités de Seguridad e Higiene en el desempeño de sus funciones.

Los Comités de Empresa, sus Comités de Seguridad, los Médicos de Empresa, los Ingenieros y Monitores de Seguridad, trabajarán en estrecha colaboración y realizarán las campañas o cursos pertinentes para la creación de un clima preventivo del accidente, que produzca como resultado la disminución de siniestros.

Todas las instalaciones deberán ser revisadas de modo continuo y sistemático, y sus trabajadores serán sometidos, por lo menos una vez al año, a cursos de prevención o a exámenes recordatorio.

Se tomarán las medidas conducentes ante la falta de utilización de equipos y prendas de protección expresamente señaladas en las normas vigentes, cuyo conocimiento será obligatorio.

En materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la estructura en el ámbito de Sevillana, estará basada en los distintos Comités:

1. Vigilantes de Seguridad
2. Comités de Centros de Trabajo
3. Comités Provinciales
4. Comité Central

La composición, funcionamiento y funciones de los tres primeros se regirá conforme a lo legislado en la Orden de 9 de Marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo; y el Decreto 432/1-971, de 11 de Marzo, por el que se regulan la constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Asimismo, se acuerda la constitución, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto de 11 de Marzo de 1971, de un Comité Central de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para coordinar y dirigir la actuación de los distintos Comités.

Tendrá su sede en Sevilla, teniendo un local permanente, cedido por la Empresa, en el cual sus componentes puedan realizar las actividades derivadas de sus funciones.

Su composición, funcionamiento y funciones serán las que se detallan a continuación:

Composición

Un Presidente, nombrado por la Dirección de la Empresa.

- El Técnico de Seguridad de mayor grado del Servicio de Seguridad.
- El Jefe de los Servicios Médicos de Empresa.
- El A.T.S. que se considere más calificado.
- Seis vocales de la Empresa, representantes de las Direcciones de:

Distribución
Producción
Construcciones
Ingeniería
Organización y Servicios Generales
Transformación y Transporte.

Die. Vocales, representantes de los trabajadores.

Siendo imprescindible la asistencia de los Vocales titulares, tanto representantes de la Empresa como de los trabajadores. Caso de no ser posible, las personas en las que se delegue tendrán obligatoriamente idéntica facultad ejecutiva y de decisión.

Se nombrará un Vicepresidente, que actuará de Presidente en ausencia del mismo.

Funcionamiento

- Se crearán distintas comisiones de trabajo, en las que se discutirán los distintos temas planteados, y a las que podrán asistir los asesores (con voz y sin voto) que la representación de los trabajadores considere oportunos. Estas comisiones elaborarán un informe con las conclusiones obtenidas, que será presentado al Comité para su valoración y pronunciamiento.

En estas comisiones, los representantes de la Empresa están facultados para delegar en personas distintas, pero asumiendo las posibles decisiones tomadas.

- Reuniones bimestrales ordinarias, que durante el año serán seis.

Por cada reunión que celebren, extenderán el acta correspondiente, de la que remitirán una copia al Comité de Empresa.

- Se reunirán también a iniciativa de su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros en reunión extraordinaria.

- Celebrará una reunión anual extraordinaria, a principios del año, en la cual se analizará la Memoria anual realizada por el Comité. Esta reunión extraordinaria estará presidida por la Dirección.

- Redactará una Memoria anual sobre las actividades que hubieran realizado, antes del 10 de Marzo de cada año.

- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, decidiendo en caso de empate el Presidente.

- Actuará como Secretario el representante de los trabajadores que sea designado por los mismos. La Dirección de la Empresa informará de forma inmediata al Secretario de todos los accidentes ocurridos en el ámbito de la Empresa.

Encargos

1. Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales en todo el ámbito de la Empresa.
2. Prestar su asesoramiento a la Empresa y otros Comités para evitar o reducir riesgos que atenten a la vida, integridad físico-psicológica, salud y bienestar de los trabajadores, formulando al efecto las oportunas advertencias.

3. Emitir los informes y dictámenes que a petición de los citados Comités se soliciten, respecto a la prevención de riesgos profesionales.
4. Informar sobre el contenido de las normas e instrucciones internas de carácter general en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como estudiar y proponer la promulgación de otras o la modificación de las existentes.
5. Realizar visitas, en colaboración con los Comités de centros de trabajo o provinciales, tanto a los lugares de trabajo como a los Servicios y dependencias para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida, salud, bienestar de los trabajadores, informando de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa y al Comité de Seguridad correspondiente, a los que propondrán, en su caso, la adopción de las medidas necesarias que se consideren oportunas.
6. Examinar, procesar y ponderar los datos contenidos en las actas y memorias de los Comités Provinciales o de centro de trabajo y de los Servicios Médicos de Empresa, en que traten asuntos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
7. Promover, a la vista de los datos a que se refiere el punto anterior, la adopción de las medidas oportunas cuando la frecuencia de los accidentes de trabajo, la aparición de nuevos riesgos causantes de los mismos, se estimaran necesarias.
8. Elaborar conjuntamente con el Servicio de Seguridad los planes generales de Seguridad e Higiene, en colaboración con los restantes Comités y en base a los conocimientos y experiencias obtenidas de las investigaciones practicadas.
9. Promover la enseñanza y divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante la convocatoria de consejos, conferencias al personal, etc., bien directamente o en colaboración con las instituciones oficiales, así como proporcionar carteles y avisos de Seguridad e Higiene a los restantes Comités para su colocación en los centros de trabajo; celebrar concursos de seguridad entre el personal, promocionando su participación y sugerencias en materia de prevención.
10. Elaborar, en colaboración con el Servicio de Seguridad, la realización de campañas y programas de Seguridad e Higiene generales.
11. Colaborar con el Servicio de Seguridad en la programación de cursos y seminarios de formación y perfeccionamiento de los trabajadores, mandos intermedios y miembros de otros Comités, fomentando la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas de seguridad.
12. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a la legislación vigente.
13. Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

14. Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de Seguridad y por los restantes Comités, sobre accidentes de trabajo producidos.
15. Colaborar con los Comités provinciales o de centro de trabajo en la investigación de accidentes, con objeto de evitarlos, dando cuenta de los resultados a la Dirección de la Empresa.
16. Proponer la adquisición del material de seguridad de protección personal que se considere más idóneo, así como vigilar el funcionamiento y empleo del enrutado, para valorar su correcta adecuación al riesgo, todo ello en colaboración con el Servicio de Seguridad y el asesoramiento de los Organismos Oficiales.
17. Proponer con carácter vinculante a la línea de mando, y en casos excepcionales, la suspensión inmediata de los trabajos, cuando a juicio de los dos tercios de sus miembros, se advierta peligro grave para la vida o salud de los trabajadores, hasta tanto no se corrijan los defectos observados.
18. Conocer el proyecto de seguridad de las nuevas instalaciones y proponer las correcciones que se estimen necesarias para la eliminación de riesgos.

FORMA DE ELECCIÓN

Los representantes en el Comité Central por parte de los trabajadores, serán elegidos por el pleno provincial de Delegados, eligiendo al titular y al suplente.

REUNIONES

Las reuniones bimestrales del Comité Central se harán alternativamente de la siguiente manera: UNA en Sevilla, UNA en otra provincia, UNA en Sevilla, etc.

A las reuniones de este Comité podrá asistir un representante de cada Sindicato.

CAPÍTULO IX

OBRA SOCIAL

Art. 57.- Viviendas

La Compañía continuará fomentando la constitución de Cooperativas para la construcción de viviendas con destino al personal de plantilla.

Art. 58.- Acceso a la Propiedad

Con excepción de las viviendas construidas por la Compañía en los centros de trabajo para los trabajadores de los mismos, las demás viviendas hoy arrendadas a los trabajadores de plantilla podrán pasar

a ser de su propiedad, de acuerdo con un cuadro de amortizaciones aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Para que estos expedientes se inicien han de ser solicitados por la totalidad de los inquilinos cuando el inmueble pertenezca a "Sevillana".

En otro supuesto, habrá de estarse al Reglamento y normas de la corporación establecida.

Se exceptúan las viviendas ubicadas en aquellas provincias en las cuales el MOPU tenga establecido un cupo obligatorio para la Empresa, a no ser que aquel Organismo compute al efecto las viviendas cedidas en propiedad a los trabajadores domiciliados en dichas provincias o ciudades.

Art. 59.- Préstamos para la adquisición de viviendas

Se otorgarán préstamos a los trabajadores para la adquisición de su vivienda hasta trescientas mil pesetas sin interés, para amortizar en diez años cuando los haberes del interesado no excedan por todos los conceptos de 1.255.193.- pesetas; en siete años y medio si los ingresos son superiores a 1.255.193.- pesetas y no sobrepasen 1.668.993.- pesetas, y en cinco años si la retribución del solicitante es superior a 1.668.993.- pesetas.

El prestatario deberá previamente concertar un seguro de pago del descubrimiento de mañana que, a su fallecimiento, sus familiares queden relevados de la liquidación del saldo pendiente. La prima irá a cargo del interesado.

Para constituir el fondo disponible, se tomarán los reembolsos producidos en el año 1.986 por amortización de estos préstamos, más diez millones de pesetas. El fondo disponible para 1.988 se constituirá con los reembolsos producidos en 1.987.

Los préstamos podrán concederse al personal de plantilla una vez superado el período de prueba.

Cuando las solicitudes sean superiores a las disponibilidades, se aplicará el orden de prelación confeccionado por los Comités de Empresa.

Art. 60.- Anticipos

La cantidad que para el año 1.987 se destina para la concesión de anticipos estará constituida por el importe de los reembolsos habidos durante el año 1.986, más diez millones de pesetas. El fondo disponible para 1.988, se constituirá con los reembolsos producidos en 1.987. Los anticipos podrán concederse al personal de plantilla, una vez superado el período de prueba.

Art. 61.- Becas

La Compañía continuará su política de becas sin limitación, siempre que los solicitantes cumplan las condiciones del Reglamento vigente. Las dotaciones son las comprendidas en el Anexo IV.

Art. 62.- Pensiones

Los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán con cargo a la Empresa un incremento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 559.076.- pesetas anuales.

Las viudas de trabajadores de la Compañía percibirán, con cargo a la Empresa, un complemento que garantice, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, un mínimo de 379.686.- pesetas al año.

Los trabajadores declarados en situación de Invalidez Absoluta con anterioridad a este Convenio percibirán un complemento de pensión con cargo a la Empresa para que, junto con lo que perciban de la Seguridad Social, tengan un mínimo de 559.076.- pesetas anuales.

Las pensiones complementarias que, en su caso, hoy disfrutan con cargo a nuestra Empresa los jubilados, inválidos y viudas cuyas situaciones se crearon antes del 18 de Enero de 1.987, tendrán una mejora consistente en el 5% de sus actuales importes.

Para el año 1.988 tanto los límites como el índice de crecimiento de las pensiones complementarias, se determinarán aplicando el porcentaje de crecimiento de precios al consumo, de dicho año disminuido en un punto.

Art. 63

Los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del Convenio sean declarados por los Organos Oficiales en situación de incapacidad permanente (total o parcial) para la profesión habitual, serán acoplados a trabajos adecuados a sus condiciones, procediéndose seguidamente a la homologación de su expediente ante la Autoridad competente para que dicho trabajador reciba la calificación y tratamiento de minusválido previstos en las Leyes.

Art. 64.- Ayuda al trabajador con hijos subnormales

El complemento de pensión a cargo de la Compañía, que se tiene resuelto en régimen igual al que hoy abona la Seguridad Social, se establece en 9.381.- pesetas por hijo subnormal así certificado y se extiende a los hijos subnormales del personal jubilado y viudas.

Art. 65.- Economatos

Se proseguirá la implantación de economatos bajo la vigilancia de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, en su caso, a fin de que existan en todos los Departamentos de la Compañía.

Art. 66.- Vacaciones

Se establece con carácter general un período de vacaciones anuales de treinta días naturales, o la parte proporcional que corresponda, en el caso de que no llevara trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

En los casos en que se produzca fraccionamiento en su disfrute, el cómputo de las vacaciones se hará por días laborables, con el límite de veintidós días laborables en el año.

Art. 67.- Ratificación de Beneficios.

Se mantienen en su extensión y cuantía los beneficios concedidos en Convenios anteriores, como pensión de viudedad y suministro de fluido eléctrico a las viudas de los trabajadores. Igualmente se ratificarán los de suplemento voluntario de indemnización por enfermedad y accidente laboral no mortal y temporal, si bien, en cuanto a estos dos últimos su concesión exigirá precisamente el informe favorable de los facultativos del Servicio Médico de Empresa.

La tarifa bonificada de fluido eléctrico se concederá también a los viudos de las trabajadoras de la Compañía si acreditan que son cabeza de familia, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo vigente.

CAPÍTULO I

DE LOS SINDICATOS Y DE LOS COMITES DE EMPRESA

Art. 68.- De los Sindicatos, Secciones Sindicales y Delegados Sindicales.

1. La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa; no podrá sustraer el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán recibir información a la Empresa, si disponen de suficiente o apreciable afiliación, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

2. Las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en el comité de empresa, tendrán los siguientes derechos:

- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados o los sindicatos y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablero de anuncios que deberá situarse en los centros de trabajo y en el lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
- b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) Asimismo, en los centros de trabajo con más de 250 trabajadores, las secciones sindicales tendrán derecho a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades.

3. En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las secciones sindicales constituidas por los sindicatos con presencia en el comité de empresa, estarán representados por Delegados Sindicales según la siguiente escala:

a) Si el sindicato ha obtenido el 10 % de los votos en la elección al comité:

centro de 250 a 750 trabajadores: Uno
centro de 751 a 2000 trabajadores: Dos
centro de 2001 a 5000 trabajadores: Tres
centro de 5001 en adelante: Cuatro

b) Si el sindicato no ha obtenido el 10 % de los votos en la elección al comité, un solo Delegado Sindical.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la Empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Los Delegados sindicales poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la ley y al Convenio Colectivo a los miembros del Comité y en concreto:

1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien represente y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical y la Dirección de la Empresa.
2. Asistir a las reuniones de Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités paritarios de interpretación con voz y sin voto.
3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligado a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda.
4. Serán oídos por la Empresa, previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afectan a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato, en particular, especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4. Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostentan la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical.

correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedicha deducciones, salvo indicación en contrario.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiera.

5. Excedencias.- Podrá solicitar la situación de excedencia equal trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 69.- De los Comités de Empresa.

1. Funciones.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

d.1) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

d.2) Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

d.3) El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos del contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y en su caso, ante la Autoridad Laboral competente.

d.4) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

d.5) En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercen una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

d) Participar como reglamentariamente se determine en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

E) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad en la Empresa.

F) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

G) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

H) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política nacional de empleo.

2. Garantías

A) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que este cese se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si al despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato a que pertenezca en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

B) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

C) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

D) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determine en cada momento.

Se establece la posibilidad de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité o Delegados de Personal, dentro del respectivo centro de trabajo y sin rebasar el máximo total que determine la ley en cada momento.

Para ello, deberá pactarse en cada centro de trabajo, entre el empresario y los representantes de los trabajadores afectados que lo soliciten, el régimen de acumulación, con el fin de no interferir la normalidad del proceso productivo.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurren tales negociaciones, y cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

E) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

Art. 70.- Prácticas antisindicales.

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quese calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 71.- Vinculación a la totalidad del Convenio.

Se entiende el Convenio Colectivo como unidad total, orgánica y exclusiva. Si la Autoridad competente no aprobase alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de las partes, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo iniciarse nuevas deliberaciones a los efectos oportunos.

Art. 72.- Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento.

Para la interpretación y seguimiento de la aplicación de las normas de este Convenio se tendrán en cuenta no sólo su articulado, sino también las actas de la Comisión Deliberante. Las dudas que se susciten se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por 12 Vocales sociales y 10 Vocales económicos, designados por la referida Comisión entre sus miembros.

Art. 73.

Con ocasión de la firma de este Convenio para 1.987 y totalmente independiente del salario y cualquier otra repercusión de carácter económico se hará efectiva a cada trabajador la cantidad de 58.300.- Pesetas, por una sola vez.

Para los trabajadores que estén en activo en la fecha de la firma del Convenio y hayan ingresado con posterioridad al 19 de Enero de 1.987, el pago de esta cantidad será proporcional al tiempo trabajado desde su ingreso hasta la fecha de la firma del Convenio.

Aquellos trabajadores que hayan causado baja en la Empresa antes de la firma de este acuerdo, no percibirán cantidad alguna por este concepto. Quedan exceptuados de esta norma los trabajadores de plantilla que hayan causado baja por jubilación o hayan fallecido después del 19 de Enero de 1.987; a estos, en el primer caso, y a su viuda en el segundo, les será satisfecha la parte proporcional que les corresponde desde la citada fecha del 19 de Enero de 1.987 y el cese en la Empresa por las causas que quedan expresadas.

APLICACION EN 1.988 DE ESTE ARTICULO

Con ocasión de la vigencia de este Convenio para el año 1.988, y totalmente independiente del salario y cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador, por una sola vez y en el mes de Enero, la cantidad que resulte de incorporar a 58.300.- Pesetas el crecimiento que el Gobierno prevea del Índice de Precios al Consumo a que se hace referencia en el artículo 33.

CLAUSULA DEROGATORIA

Art. 74.- Clausula Derogatoria.

El presente Convenio deroga el contenido del Convenio Colectivo de 1.986, exceptuando aquello que expresamente declara vigente y, en consecuencia, sustituye en lo regulado a las normas del Reglamento de Régimen Interior que están en contradicción con lo anteriormente establecido y, de modo especial, aquellos artículos a los que afecte su contenido económico. En todo lo demás, tanto el Reglamento de Régimen Interior como la Ordenanza Laboral, continuarán vigentes como textos supletorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

Será de aplicación a los trabajadores que se jubilen durante los años 1987 y 1988, lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio de 1970, cuyo texto literal es el siguiente:

"Jubilación y Seguro de Vida".- En el supuesto de que el trabajador sea jubilado forzoso o voluntario, percibirá el importe equivalente del capital asegurado si al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en tal momento, fuera soltero o viudo. Si se hallara en estado de casado, únicamente percibirá el 50% del capital garantizado, percibiendo el beneficiario el otro 50% al ocurrir el óbito del jubilado.

La Empresa entregará el 50% restante del capital garantizado en cualquier momento, después de la jubilación, en que el asegurado quede viudo.

Disposición transitoria segunda.

El personal de la Empresa ha de procurar solicitar el disfrute de sus vacaciones anuales en los meses de verano, iniciativa esta que habrá de coordinarse adecuadamente en los respectivos centros de trabajo para que el servicio quede debidamente cubierto.

Disposición transitoria tercera.

Se nombran Vocales de la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento a que se refiere el artículo 72 de este Convenio a:

Por parte trabajadora:

D. Juan Soriano Castellón
D. Andres Martín Díaz
D. Antonio Calderón Díaz
D. Juan B. Agüero Correa
D. Pablo Llano Marques
D. Miguel Montoro Redondo
D. Donato Palomares Fernandez
D. Manuel García Guirad
D. Francisco González Garrido
D. Manuel Guardia Delgado
D. Manuel Alameda Delgado
D. Vicente Gomez Espinosa

Por parte de la Empresa:

D. Juan Francisco Alvarez Macias
D. Lorenzo Marciano de Juan
D. Eduardo Catalá Laguna
D. Jose Mª Pares Pavon
D. Juan Miquelmo Molino
D. Rufino Farra Torron
D. Modesto Gonzales de Riancho
D. Diego Zamorano Galvez
D. Fernando Rabiales Torrejon
D. Jose Antonio Izquierdo Gago

ANEXO I

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
	Salario base -863.8.068.-	Salario de 12 mensualidades	Pagos Extras Marzo, Julio, Octubre, Octubre, y Pagos de Beneficios.
GRUPO I. PERSONAL TECNICO			
1a. Categoría:			
Superior Especial	186.715.-	1.880.580.-	1.078.199.-
Superior 19	186.320.-	1.779.840.-	1.020.442.-
Superior 20	120.778.-	1.449.336.-	830.953.-
2a. Categoría:			
Nivel A	109.656.-	1.318.272.-	755.809.-
Nivel B	103.793.-	1.245.516.-	714.096.-
3a. Categoría:	96.586.-	1.139.056.-	664.525.-
4a. Categoría:	90.032.-	1.080.384.-	619.420.-
5a. Categoría:	84.403.-	1.012.636.-	580.493.-
GRUPO II. PERSONAL ADITIVO.			
Subcategoría I.- Admisión.			
1a. Categoría:			
Superior Especial	136.756.-	1.663.472.-	942.257.-
Superior 19	130.187.-	1.561.744.-	895.411.-
Superior 20	120.778.-	1.449.336.-	830.953.-
2a. Categoría:			
Nivel A	109.656.-	1.318.272.-	755.809.-
Nivel B	103.793.-	1.245.516.-	714.096.-
3a. Categoría:	96.586.-	1.139.056.-	664.525.-
4a. Categoría:	90.032.-	1.080.384.-	619.420.-
5a. Categoría:	84.403.-	1.012.636.-	580.493.-
Subcategoría II.- Aux. Oficina			
Categoría Especial	82.730.-	992.760.-	549.182.-
1a. Categoría:	79.219.-	950.628.-	545.027.-
2a. Categoría:	75.909.-	910.908.-	522.254.-
3a. Categoría:	72.469.-	881.628.-	505.467.-

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
	Salario base -863.8.068.-	Salario de 12 mensualidades	Pagos Extras Marzo, Julio, Octubre, Octubre, y Pagos de Beneficios.

GRUPO III - PERSONAL OPERARIO

Subcategoría I.- Prof. Oficio			
1a. Categoría:			
Nivel A	2.945.-	1.074.925.-	611.382.-
Nivel B	2.831.-	1.040.615.-	591.848.-
2a. Categoría:			
Oficial Nivel A	2.764.-	1.002.290.-	570.070.-
Oficial Nivel B	2.603.-	950.095.-	540.383.-
3a. Categoría: Ayudantes	2.447.-	907.755.-	516.301.-
Subcategoría II.- Pasadía			
2a. Categoría: Pagos Espec.	2.409.-	879.285.-	500.108.-

GRUPO IV - PERSONAL JURIDICO,
SANITARIO Y DE ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS (No comprendi-
das en grupos anteriores)

1a. Categoría:			
Superior Especial	143.945.-	1.751.340.-	1.004.102.-
Superior 19	142.131.-	1.705.572.-	977.861.-
Superior 20	120.778.-	1.449.336.-	830.953.-
2a. Categoría:			
Nivel A	109.656.-	1.318.272.-	755.809.-
Nivel B	104.820.-	1.257.640.-	721.142.-
3a. Categoría:	96.586.-	1.139.056.-	664.525.-

ANEXO II

DIETAS VOLUNTARIAS

TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y ACTIVIDADES
COMPLEMENTARIAS, 1a. Y 2a. CATEGORIAS:

Dieta completa	5.382.-
Desayuno	235.-
Habitación	2.578.-
Una comida	1.649.-

RESTO TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, ACTIVI-
DADES COMPLEMENTARIAS Y PROFESIONALES -
DE OFICIO 1a. CATEGORIA:

Dieta completa	4.389.-
Desayuno	227.-
Habitación	1.998.-
Una comida	1.559.-

RESTO DEL PERSONAL:

Dieta completa	3.498.-
Desayuno	225.-
Habitación	1.500.-
Una comida	1.399.-

ANEXO III

ESTADO COMPARATIVO DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL
DE JORNADA PARTIDA Y DEL PERSONAL DE TURNO.

Semanas/año 365 : 7 = 52,1428

- Personal de jornada partida

Su distribución entre verano y resto según calendario:

39 semanas x 40 horas	=	1.560
13,1428 x 30 horas	=	394,28
		1.954,28

- Personal de turno

Horas trabajadas en ciclo de seis semanas 224 horas

Ciclos en el año	=	365
		7 x 6
Horas anuales	=	365
		7 x 6

Diferencia de jornadas 1.954,28 - 1.916,66 = 37,62 horas =
= 7 horas 37 minutos

ANEXO IV

DOTACION DE BECAS A PAGAR EN EL CURSO 1986/87

Núm.	Estudios	Centro de Enseñanza	Clase de Beca	
1.	E.G.B. (1 a 4)	Estad. y subv.	Externos	9.301
2.	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Externos	14.865
3.	E.G.B. (1 a 4)	Estad. y subv.	Internos	55.727
4.	E.G.B. (1 a 4)	Priv. s/ subv.	Internos	55.727
5.	E.G.B. (5 a 8)	Estad. y subv.	Externos	13.017
6.	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Externos	22.291
7.	E.G.B. (5 a 8)	Estad. y subv.	Internos	55.727
8.	E.G.B. (5 a 8)	Priv. s/ subv.	Internos	55.727
9.	Form.Prof. 1º Gdo.	Estad. y subv.	Externos	14.865
10.	Form.Prof. 1º Gdo.	Priv. s/ subv.	Externos	26.009
11.	Form.Prof. 1º Gdo.	Estad. y subv.	Internos	63.155
12.	Form.Prof. 2º Gdo.	Priv. s/ subv.	Internos	74.301
13.	Form.Prof. 2º Gdo.	Estad. y subv.	Externos	14.865
14.	Form.Prof. 2º Gdo.	Priv. s/ subv.	Externos	26.009
15.	Form.Prof. 2º Gdo.	Estad. y subv.	Internos	63.155
16.	Form.Prof. 2º Gdo.	Priv. s/ subv.	Internos	74.301
17.	B.U.P.	Estatales	Externos	14.865
18.	B.U.P.	Privados	Externos	26.009
19.	B.U.P.	Estatales	Internos	63.155
20.	B.U.P.	Privados	Internos	74.301
21.	C.O.U.	Estatales	Externos	18.578
22.	C.O.U.	Privados	Externos	29.721
23.	C.O.U.	Estatales	Internos	74.301
24.	C.O.U.	Privados	Internos	85.444
25.	Esc.Universitaria	Estatales	Externos	29.717
26.	Esc.Universitaria	Estatales	Internos	92.875
27.	Fac.Univ. y Esc.T.Sup.Estatales	Estatales	Externos	44.582
28.	Fac.Univ. y Esc.T.Sup.Estatales	Estatales	Internos	130.026
29.	Ayuda comedor			16.730
30.	Ayuda transporte			7.301
31.	Ayuda comedor y transp.			26.031

ANEXO V

TABLA DE CAPITALES SEGURO COLECTIVO DE VIDA

Salario mensual (salario base mensual)	Capital
Hasta 6.266	60.000
Desde 6.267 a 7.234	80.000
Desde 7.235 a 8.316	100.000
Desde 8.317 a 9.286	125.000
Desde 9.287 a 10.367	150.000
Desde 10.368 a 11.449	175.000
Desde 11.450 a 12.419	200.000
Desde 12.420 a 14.469	250.000
Desde 14.470 a 16.634	300.000
Desde 16.635 a 19.654	350.000
Desde 19.655 a 22.175	400.000
Desde 22.176 a 25.000	450.000
Desde 25.001 a 27.920	500.000
Desde 27.921 a 32.392	550.000
Desde 32.393 a 36.222	600.000
Desde 36.223 a 41.894	650.000
Desde 41.895	700.000

19588 RESOLUCION de 21 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Mapfre Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mapfre Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», que fue suscrito con fecha 21 de mayo de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MAPFRE, MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO»

CAPITULO I

Disposiciones Generales

- Art. 1. **Ámbito personal.**- El presente Convenio será de aplicación a la totalidad de los empleados que integran la plantilla de «MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo». Se exceptúan las personas que por razón de su cometido quedan excluidas del ámbito regulado por la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Art. 2. **Ámbito Territorial.**- Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación en todo el territorio del Estado español, en sus propios términos y a todo el personal incluido en el artículo anterior.
- Art. 3. **Ámbito Temporal.**- Este Convenio entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1987.
- Art. 4. **Vigencia.**- La vigencia del Convenio, se establece hasta el 31 de diciembre de 1987, sin embargo será prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie en forma fehaciente por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.
- Art. 5. **Compensación y absorción de mejoras.**- Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto y cómputo anual, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que, sobre las mínimas reglamentarias, viniera en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.
- Igualmente las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por disposición legal, Convenio de rango superior o pactos puedan establecerse en el futuro, respetando los mínimos de derecho necesario.
- Art. 6. **Vinculación a la totalidad.**- Las condiciones pactadas forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.
- En el supuesto de que la autoridad laboral, haciendo uso de sus facultades, no aceptara alguno de sus pactos, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su contenido total.
- Art. 7. **Capacidad organizativa.**- La Organización del trabajo dentro de la Empresa es función que compete a la Dirección de la misma, la cual podrá tomar, en cada momento, las decisiones que juzgue pertinentes, previo informe de los Representantes de los Trabajadores, en los términos previstos en los artículos 41 y 64 del Estatuto de los Trabajadores.
- Art. 8. **Comisión mixta.**- Para la vigilancia del cumplimiento e interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres Representantes de la Empresa designados por la Dirección y tres Representantes de los Trabajadores, miembros de la Comisión Negociadora.

Para la validez de los acuerdos de esta Comisión se entenderá ésta constituida con la presencia, siempre en paridad, de al menos cuatro de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría en cada una de las dos representaciones, pudiendo hacerse constar en el acta correspondiente los votos particulares contrarios.

La Comisión Mixta entenderá obligatoriamente, y como trámite previo, de cuantas dudas puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación o aplicación de este Convenio, sin perjuicio de que posteriormente y conocido el dictamen de la comisión, se puedan utilizar las vías administrativas y jurisdiccionales que procedan.